

Art. 10. 1. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

- a) El Delegado provincial de Educación de la Junta de Andalucía o persona en quien delegue, que lo presidirá.
- b) Los Profesores, los padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.
- c) Representantes de la Diputación Provincial, designados a propuesta del Presidente de la Corporación y, en todo caso, en proporción a la composición política de la misma.
- d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Escolar Provincial. En todo caso, la representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Art. 11. 1. El Consejo Escolar Provincial será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Propuesta de creación de puestos escolares.
- b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a los comedores escolares.
- c) Propuesta de ubicación de acciones especiales en zonas o colectivos particularmente marginados en materia educativa.

2. La Delegación de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 12. El Consejo Escolar Provincial podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración educativa correspondiente sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de los gastos de funcionamiento de los centros públicos de la provincia.
- b) Programación de actividades complementarias de ámbito provincial.
- c) Determinación de los criterios provinciales para escolarización en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
- d) Constitución de Patronatos, Institutos y servicios pedagógicos a nivel provincial.
- e) Cualesquiera otras medidas relacionadas con las competencias provinciales en materia educativa.

CAPITULO III

De los Consejos Escolares Comarcales

Art. 13. Podrán constituirse Consejos Escolares de ámbito comarcal como instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa propia.

Art. 14. Los Consejos Escolares Comarcales se constituirán por acuerdo de todos los Ayuntamientos de la comarca, a iniciativa bien de las propias Corporaciones, bien de la tercera parte, al menos, de los centros escolares públicos y privados sostenidos con fondos públicos de la comarca, por acuerdo de sus respectivos Consejos de Dirección.

Art. 15. Los Consejos Escolares Comarcales tendrán una composición y unas funciones análogas a las de los Consejos Escolares Provinciales dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las de éstas. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y modalidades de su estructura y funcionamiento. En todo caso, estará garantizada la presencia de todos los municipios que acuerden su constitución.

CAPITULO IV

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 16. En todos los municipios andaluces en cuyo término existan, al menos, tres centros escolares financiados con fondos públicos se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior su constitución será potestativa.

Art. 17. 1. En el Consejo Escolar Municipal, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, se integrarán:

- a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los Profesores, padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, con criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.
- c) El Ayuntamiento, mediante el Concejal Delegado correspondiente.
- d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales del sector, en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente se establecerá el número de miembros, estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal.

La representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mitad del total de componentes de dicho Consejo.

Art. 18. 1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
- b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.

2. El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 19. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior y, además, sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
- b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
- c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
- d) Adaptación de la programación de los Centros al entorno.
- e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
- f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Queda derogado el Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se creaba el Consejo Asesor de Educación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Asesor de Educación de Andalucía, creado por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, continuará sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo Escolar de Andalucía, así como los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales de Educación de Andalucía hasta la constitución de los correspondientes Consejos Escolares Provinciales.

Segunda.—Los Consejos Escolares contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la promulgación de la misma.

Tercera.—La reglamentación prevista en el artículo 15 de la presente Ley podrá atribuir a los Consejos Escolares funciones previstas en el artículo 11.

Sevilla, 9 de enero de 1984.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 4, de 10 de enero de 1984.)

2421

LEY de 9 de enero de 1984 de declaración de la Laguna de Fuente de Piedra como reserva integral.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (artículo 13.7). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía, corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41.2, de su Estatuto. Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley por la que se declara la Laguna de Fuente de Piedra como reserva integral.

La importancia de las zonas húmedas como hábitat de numerosas especies animales es conocida desde antiguo. Desde hace algunas décadas ha ido en aumento el interés mundial por la protección de las citadas zonas húmedas, dado que no sólo es necesario brindar protección a las especies que ocupan estos medios, sino también mantener a los mismos a salvo, para que los animales acuáticos puedan reproducirse e invernar, asegurando así su supervivencia.

La situación actual de las zonas húmedas en España, y más en concreto en Andalucía, debido fundamentalmente a la contaminación, las desecaciones con fines agrícolas y los drenajes con intenciones urbanísticas, es poco halagüeña.

La Laguna de Fuente de Piedra, enclavada en la provincia de Málaga, es la zona más importante de nidificación de los fla-

mencos en la Península Ibérica. El estudio y control de tan magna colonia justifican, por sí solos, el interés de este singular espacio natural. También existen allí importantes contingentes de otras aves que anidan en su seno. Todo ello hace de Fuente de Piedra una de las zonas húmedas de más renombre de Andalucía, y que es necesario conservar y mejorar en beneficio de las generaciones futuras.

No obstante, Fuente de Piedra atraviesa últimamente un mal momento, amenazada por una serie de agentes que la ponen en peligro. Hasta ahora la protección legal —refugio nacional de caza— con que ha contado este enclave ha resultado, a todas luces, insuficiente.

A este respecto, la Ley de Espacios Naturales Protegidos configura la declaración de reserva integral, cuya aplicación a Fuente de Piedra garantizaría la protección de sus ambientes húmedos; declaración esta que, conforme al artículo tercero, corresponde efectuarla mediante norma con rango de Ley, lo que tiene una doble consecuencia.

Por un lado, y en la medida en que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, resulta que el Parlamento de Andalucía puede ya ejercer su potestad legislativa y ejecutar la Ley de Espacios Naturales Protegidos, declarando por Ley la Laguna de Fuente de Piedra como reserva integral, en aplicación de la disposición final primera del citado Estatuto. Por otro lado, el rango de ley de dicha disposición declarativa permite al Parlamento de Andalucía configurar una protección específicamente adecuada a las características de Fuente de Piedra, sin otro límite, en virtud del principio de competencia, que lo básico de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, como se deduce de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 206/82. En este sentido, podría adoptarse una protección íntegra para Fuente de Piedra, a la vez que se configuraría un cinturón periférico de protección en el que, conforme al principio de proporcionalidad, quedarían restringidas aquellas actividades susceptibles de repercutir negativamente en aquella laguna con su consiguiente degradación.

Artículo 1.º Finalidad.

1. Es finalidad de esta Ley la declaración de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra, así como el establecimiento para la misma de un régimen especial de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger y mejorar la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto del ecosistema de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra, en razón de su interés educativo y científico.

Art. 2.º Ambito territorial.

1. Los límites de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra son los que se especifican en el anexo I de esta Ley.

2. No obstante, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá acordar la incorporación a la reserva de otros terrenos colindantes con la misma que sean susceptibles de reunir las características ecológicas adecuadas para ello en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que sean de la propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
- Que sean de la propiedad de la Comunidad Autónoma.
- Que sean expropiados con esta finalidad.
- Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en la reserva integral, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Protección.

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica del ecosistema de la reserva integral.

2. Las actividades de regeneración que tengan por finalidad directa la protección de la Laguna de Fuente de Piedra, podrán ser autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el plan previsto en el artículo quinto.

3. Los terrenos incluidos en la reserva integral quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Art. 4.º Zona periférica de protección.

1. Se delimita una zona de protección exterior, continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación de la reserva integral y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el anexo II de la presente Ley.

2. A tal fin, por los Organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción, excepto las de utilidad pública o interés social, que serán autorizadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 43.3, de la Ley del Suelo, siendo en todo caso preceptivo el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos Organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas, animales o vegetales, de conformidad con las legislaciones específicas, en razón de la materia.

3. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona. A estos efectos, la Consejería de Agricultura y Pesca, previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para la reserva integral.

4. Para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas a la reserva integral, será preceptivo un informe del Patronato, al que se refiere el artículo séptimo de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el Decreto 635/1971 y por la vigente Ley de Aguas.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas de la reserva integral. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas oportunas.

Art. 5.º Plan rector.

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, la Consejería de Política Territorial y Energía, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, confeccionará un plan rector de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra, que, previa autorización inicial por el Patronato, será sometido a información pública y, una vez aprobado provisionalmente por dicho Patronato, lo remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho plan rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, incluirá las directrices generales de investigación y educación ambiental de la reserva integral, así como las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades científicas que hayan motivado su delimitación.

3. Todo proyecto de actuaciones que no figure en el plan rector y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente, previo informe favorable del Patronato de la Reserva Integral.

4. Asimismo se preverán los mecanismos necesarios para financiar obras de carácter social como medida compensatoria de las limitaciones de uso a que pudiera dar lugar la aplicación de esta Ley.

Art. 6.º Limitaciones de derechos.

1. La declaración de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que la constituyen a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Art. 7.º Patronato.

1. El Patronato de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra, a que se refiere la Ley 15/1975, de 2 de mayo, estará adscrito a efectos administrativos a la Consejería de Política Territorial y Energía, y compuesto por los siguientes miembros:

Un representante de cada una de las Consejerías de Agricultura y Pesca, Educación y Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía.

Un representante de la Administración del Estado.

El Director-Conservador de la Reserva Integral.

Un representante de la Diputación de Málaga.

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Fuente de Piedra, Campillos y Antequera.

Un representante de los Sindicatos de Agricultores y Ganaderos con implantación en la comarca, elegido por ellos.

Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los Rectores de las mismas, de entre los científicos de la Universidad de Málaga.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos representantes de asociaciones andaluzas, al menos una de Málaga, elegidos por ellas mismas de entre las que, por sus Estatutos, se dediquen a la conservación de la naturaleza.

2. El Patronato tendrá su sede en la provincia de Málaga.

El Presidente del Patronato será designado, de entre los miembros del mismo, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Consejo de Gobierno adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

4. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la zona de protección, promover posibles ampliaciones de la reserva integral, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos de la reserva integral o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de la reserva integral, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para la misma.

b) Aprobar provisionalmente el plan rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador de la reserva habrá de elevar a la Dirección General de Medio Ambiente.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajo, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el plan rector.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a los que se alude en este apartado c), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con algunas de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

Art. 8.º Administración de la reserva integral:

1. La estructura funcional de la administración de la reserva integral corresponderá al Organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de actividades de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra corresponderá a un Director-Conservador, designado por la Consejería de Política Territorial y Energía, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

3. El Organismo encargado de la administración de los espacios naturales en Andalucía podrá pedir a los Organismos públicos la colaboración que estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

Art. 9.º Tanteo y retracto:

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá, a través de la Dirección General del Medio Ambiente, ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de terrenos situados en el interior de la reserva integral, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dichas notificaciones.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, la Comunidad Autónoma podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses, a contar desde que la Dirección General de Medio Ambiente o el Patronato de la Reserva Integral tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

Art. 10. Medios económicos:

La Dirección General de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajo y obras de conservación, mejora e investigación y, en general, para la correcta gestión de la reserva.

A estos efectos figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Autónoma.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

Art. 11. Participación de las Corporaciones Locales:

Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la reserva integral tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y de prestación de los servicios de utilización previstos en el plan rector.

Art. 12. Régimen de sanciones:

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2876/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Art. 13. Acción pública:

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la estricta observancia de las normas de protección de la reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra y de su zona periférica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

Segunda.—En el plazo de un año, el Organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía, realizará un estudio de regeneración de las lagunas: Dulce de Campillo, Salada, Redonda, de Camuñas, Cerezo, Capaceté y de la Marcela. Si el estudio resultase viable, con el informe previo y favorable del Patronato, se podrán incluir como reservas integrales todas o alguna de ellas, al amparo de lo previsto en el artículo segundo de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo máximo de un año, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.—Mientras no se produzca la transferencia de los servicios en materia de investigación científica, formará parte del Patronato de la Reserva Integral un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas quien, una vez operada aquélla, será sustituido por un representante del Organismo de la Junta de Andalucía competente por razón de la materia.

ANEXO I

Límites de la «Reserva Integral» de la Laguna de Fuente de Piedra

La reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra comprende la finca actualmente inscrita en el Catastro correspondiente al polígono 43, parcela número 10, del término municipal de Fuente de Piedra, así como una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 100 metros.

ANEXO II

Límites de la zona de protección

La zona de protección de la Laguna de Fuente de Piedra viene definida por los siguientes límites:

Norte: Tramo de la carretera N-334, entre el cruce con el ferrocarril Sevilla-Málaga y el límite de los términos municipales de Fuente de Piedra y La Roda de Andalucía.

Oeste: Límite entre los términos municipales de Fuente de Piedra y La Roda de Andalucía, a partir del cruce con la carretera N-334, y en dirección Sur. Este límite se continuará por la línea de separación de los términos municipales de Fuente de Piedra y Sierra de Yegua, hasta el punto de confluencia con el término municipal de Campillos. Dicha línea se continuará en dirección Sur, hasta el cruce con la carretera N-342.

Sur: Carretera N-342, desde el cruce con el límite de los términos municipales de Antequera y Campillos, en dirección Este, hasta la intersección con el ferrocarril Sevilla-Málaga.

Este: Ferrocarril Sevilla-Málaga, desde el cruce de la carretera N-342, en dirección Norte, hasta la confluencia con la carretera N-334.

Sevilla, 9 de enero de 1984.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
y Energía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 4, de 10 de enero de 1984.)

